



**TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**  
**SALA DE DECISIÓN PENAL**

Magistrado Ponente:

Santiago Apráez Villota

Aprobado acta No. 089

Medellín, mayo once (11) de dos mil veintidós (2022)

Se pronuncia la Sala sobre la apelación interpuesta por la defensa contra la sentencia condenatoria emitida el pasado 3 de junio por la Juez 2ª Penal del Circuito de Bello contra RENED DE JESÚS OSORIO MARULANDA.

**ANTECEDENTES**

1. EL 3 de marzo del año 2018, JASMÍN ESTELA VILLANUEVA GIRALDO, madre del menor J.M.Q.V., de 10 años de edad, con quien vivía en compañía de su compañero permanente RENED DE JESÚS OSORIO MARULANDA en la casa ubicada en la carrera 55 A 34-16 del barrio Obrero del Municipio de Bello, Antioquia, se presentó en la residencia a eso de las 19:15 horas y sorprendió al último de los mencionados en la habitación con los pantalones abajo y a su hijo en igual condición y arrodillado, por lo que el adulto salió del lugar sin brindar explicación y se marchó en su motocicleta, con ocasión de lo cual el menor reveló que había sido objeto abusos de ese tipo por parte del citado en varias

oportunidades anteriores desde cuando vivía en el municipio del Carmen de Viboral.

2. Las audiencias preliminares se llevaron a cabo el 31 de julio de 2018 ante el Juzgado 1° Penal Municipal con función de control de garantías de Bello, Antioquia, en las cuales la fiscalía imputó a OSORIO MARULANDA la comisión de un concurso homogéneo de accesos carnales abusivos con menor de 14 años, agravados, en concurso heterogéneo con un concurso homogéneo de actos sexuales con menor de 14 años agravados, contemplados en los artículos 208, 209 y 211 numeral 2° del Código Penal, cargos a los que no se allanó. Acto seguido, se impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario.

3. La Fiscalía 227 Seccional de Bello presentó escrito de acusación, llevándose a cabo la audiencia respectiva el 20 de noviembre del 2018, en la cual se acusó a RENED DE JESÚS OSORIO MARULANDA por los mismos delitos de la imputación.

4. El 28 de enero de 2020 se celebró la audiencia preparatoria y el 21 de julio del mismo año se dio inicio a la audiencia de juicio oral, que finalizó el 26 de marzo del 2021 con el anuncio del sentido condenatorio.

5. Acorde al sentido de fallo, el 3 de junio de 2021 la funcionaria emitió la sentencia condenatoria en contra del procesado.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

la juez destacó primero la versión de la víctima en el sentido de haber sido abusado dos veces por el esposo de su madre a quien conoció en una página de internet y se fue a vivir con él. Que la primera vez fue cuando vivía con su mamá en el municipio del Carmen de Viboral (Antioquia) y RENED DE JESÚS fue de visita desde la ciudad de Medellín; estando en la pieza de la mamá este último entró, lo penetró por el ano con el pene, el cual le pudo observar y le ocasionó dolor, al tiempo que le decía que hiciera silencio y no contara nada; que él (JMQV) tenía una pantaloneta

que le quitó el hombre, quien también se despojó de su ropa; su progenitora supo lo que sucedió porque ella fue a la habitación y vio lo que pasaba, por lo que le dijo a OSORIO MARULANDA que se fuera, este recogió sus pertenencias y se marchó, mientras que él fue llevado a la clínica de Rionegro por su madre.

Asimismo, que el segundo abuso ocurrió cuando vivían en el barrio Obrero del municipio de Bello, con su mamá, RENED DE JESÚS y Juan Pablo, el hijo de él, y ocurrió un día que llegó del colegio y su madre y la pareja se fueron para el negocio de comidas rápidas que tenían, pero el hombre regresó entre 7:30 u 8: 00 pm, entró a su cuarto, corrió la silla y los cuadernos y lo penetró por el ano con el pene causándole ardor y dolor, momento en el que llegó su madre y abrió la puerta, por lo que el sujeto al verse sorprendido se asustó, comenzó a vestirse porque estaba sin ropa y se fue para donde su hermano IVÁN, a donde estuvo hasta el día de su captura, y su madre lo llevó a la clínica Marco Fidel Suárez, donde lo atendió una doctora y posteriormente arribó la policía de infancia.

La juez le asignó total merito a esas exposiciones del menor porque, además de ser reafirmadas por los testimonios de sus familiares, profesionales de la salud y funcionarios públicos que lo atendieron, y las evidencias forenses, el declarante tuvo un desempeño adecuado en el interrogatorio cruzado, pues aunque se advirtió vergüenza en él para referir los actos sexuales que padeció a manos del compañero de su progenitora, esa actitud se justifica por tratarse de un infante que le tocó abordar un tema que compromete su pudor, y si bien hubo algunos datos que no recordó, ello se debió a que para la fecha del juicio habían transcurrido varios años. Además, la funcionaria estimó que los hechos que narró fueron percibidos de manera directa por él a través de los órganos de los sentidos, que estaban sanos, ya que no se advirtió discapacidad o merma en algunos de ellos que afectará su impresión.

La funcionaria, con respecto a los testigos de corroboración, aseguró que si bien estos no presenciaron los ataques sexuales que se expusieron por el menor, enunciaron las particularidades de la revelación que él les hizo de forma semejante, dando cuenta de similares condiciones de lugar,

tiempo y modo, además del sujeto activo. dando cuenta que el varón comenzó con tocamientos en su pene, y terminó con la penetración anal que para él reportó dolor, lo que anticipa el principio de penetración, que también es confirmado con los hallazgos de medicina legal.

Así, estimó que Leidy Julieth Muñoz Villanueva, Cesar Arley Quintero Ramírez, Lysba Morys Villanueva Giraldo y Claudia Leticia Naranjo Carmona confirmaron que el acusado para la fecha de la revelación del menor convivía con la madre de este, inicialmente en el municipio del Carmen de Viboral, de ahí que la consulta médica por la primera agresión fuera en Rionegro, y luego en el municipio de Bello.

Frente a las contradicciones en la exposición del niño que destacó la defensa, replicó la juez que estas no son de relevancia tal que enerven la credibilidad del menor porque se explican en el paso del tiempo y en el proceso de trasmisión y retrasmisión de la información, aunque destacó que lo esencial guardó plena uniformidad y coherencia, por manera que es dable afirmar que están dados los elementos para dotar de pleno valor suatorio las imputaciones hechas por J.M.Q.V., en quien tampoco advirtió un resentimiento o enemistad hacia el procesado.

Sin embargo, para la juez solo existió prueba suficiente respecto a uno de los 2 eventos de penetración que relató el menor, esto es, el sucedido en el municipio de Bello, por lo que solo condenó a RENED DE JESÚS OSORIO MARULANDA por un concurso de actos sexuales abusivos y acceso carnal abusivo con menor de 14 años, ambos bajo la modalidad agravada del artículo 211 del numeral 5° ibidem, en razón a la comunidad de vida que compartía la víctima menor con el acusado, de lo cual se aprovechó el autor; en consecuencia, le sancionó con pena de 18 años y 8 meses de prisión.

6. La anterior determinación fue objeto del recurso de apelación por parte de la defensa.

#### **ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

Asegura el defensor que los testigos Cesar Arley Quintero Ramírez (padre del menor), Leidy Julieth Muñoz (hermana del menor), Claudia Leticia Naranjo (amiga de la familia del menor) y Lysba Morys Villanueva, son de referencia inadmisibles, ya que se limitan y remiten a lo que les contó Jazmín Villanueva (madre del menor).

De igual manera, asevera que los médicos legistas descartaron con sus valoraciones sexuales cualquier anomalía compatible con un acceso o maltrato, destacando que el médico legista Andrés Felipe expresó que no encontró ningún hallazgo, pese a que era de esperarse que se encontrara un signo, pues estos suelen quedar en menores que han sido penetrados analmente con un pene erecto dentro de los 3 días previos a la realización del examen clínico, como ocurrió con JMQV.

A su juicio, de haberse valorado lo dicho por la entrevistadora forense y el perito de la defensa Andrés Legada en lo relacionado con la ausencia de control previo por el defensor de familia a las preguntas que se le realizaron al menor dentro de la investigación, se habría concluido que a este se le estructuró un lenguaje con cuestionamientos sugestivos sin control alguno que garanticen la transparencia y objetividad, asociando a ello que la ley 1652 del año 2013 enseña cómo se debe hacer una entrevista judicial forense a un menor en Colombia y resalta la previa revisión de cuestionario por defensor de familia.

Luego explica algunas acepciones del principio de congruencia y destaca que los siguientes supuestos acusados a su representado no fueron acreditados: de haber sido sorprendido el 13 de marzo del 2018 con los pantalones abajo, quien al sentir la presencia de la madre de JMQV procedió a subirlos y salir de manera rápida y asustado de la habitación; que encontraron al menor ese día, arrodillado en el piso con la cabeza acostada en la cama, implorando perdón y con lágrimas en sus ojos; y que abusaba del menor en repetidas oportunidades con tocamientos en todo su cuerpo, en partes íntimas como el pene y la nalga, y también chupándole su asta viril.

Finalmente, argumenta que a RENED DE JESÚS OSORIO MARULANDA se le condenó “*confundiéndose los institutos de núcleo esencial de un relato y corroboración periférica con un fallo soportado en prueba de referencia inadmisibles y dudas frente a la comisión de la conducta punible acusada*”.

En consecuencia, solicita que se revoque la sentencia y se absuelva a su representado de los cargos formulados.

### **CONSIDERACIONES**

Estando legitimada la defensa para apelar la sentencia condenatoria, la Sala, siendo competente para ello, se aplicará a verificar el acierto de la decisión de instancia.

La cuestión a resolver estriba en determinar si la sentencia condenatoria proferida contra RENED DE JESÚS OSORIO MARULANDA estuvo basada exclusivamente en prueba de referencia inadmisibles o si existieron elementos de otra naturaleza que valorados en conjunto permitieron arribar a la certeza requerida respecto a la responsabilidad del mencionado.

El asunto no ofrece mayor discusión, pues no es este el caso en que la víctima no asiste a juicio, sino que JMQV arribó a este escenario, donde afirmó haber sido abusado sexualmente en dos oportunidades por el esposo de su madre llamado RENED DE JESÚS. En efecto, detalló el menor que el primer suceso ocurrió en el municipio del Carmen de Viboral cuando el citado sujeto fue de visita, que él (JMQV) estaba en su habitación en la que había una cama y una mesa de noche, el hombre entró, le quitó la pantaloneta y luego la suya que vestía con una camisilla, y lo penetró por el ano ocasionándole dolor, al tiempo que le decía que no dijera nada y se quedara callado, siendo advertido ese evento por su madre, quien le exigió a OSORIO MARULANDA que empacara sus pertenencias y se marchara, como ocurrió.

De igual manera, el menor refirió el segundo evento ocurrido en la localidad de Bello (Antioquia), debiéndose precisar que fue solo por este que la juez condenó al procesado porque fue el único que encontró respaldado probatoriamente, por lo que huelga traer a colación las manifestaciones de aquel en juicio, en orden a refutar el argumento del defensor referido a la inexistencia de prueba directa.

Veamos:

*“Fiscal: Tú dices que en Medellín paso una 2ª vez ¿nos puedes contar cómo fue la 2 vez?”*

*JMQV: La 2ª vez fue cuando yo y estudiaba presencialmente en el colegio y llegué del colegio, ya se estaban preparando ellos para abrir el negocio, él llegó a la casa a las 7 y media o 8 por pedido o por cosas y yo estaba haciendo tareas en mi pieza y ahí fue cuando el entró, corrió los cuadernos y fue cuando me jaló y me penetró.*

*Fiscal: ¿cómo era el lugar dónde estaban ustedes en ese momento?*

*JMQV: Tenía closet, tenía televisor, una cama tarima muy grande.*

...

*Fiscal: ¿dónde era este lugar?*

*JMQV: En Bello*

*Fiscal ¿Sabes qué barrio?*

*JMQV: Sí, en el Obrero*

*Fiscal: ¿sabe la dirección de esa casa?*

*JMQV: 55ª # 34-16*

*Fiscal: Juan Manuel cuando tú dices que él está 2ª vez te penetró ¿te penetro por dónde?*

*JMQV: por el ano*

*Fiscal: ¿y con qué?*

*JMQV: con el pene*

*Fiscal: ¿tú le viste alguna parte del cuerpo a él?*

*JMQV: sí*

*Fiscal: ¿tu cuerpo experimentó alguna sensación?*

*JMQV: ardor y dolor*

*Fiscal: ¿en esos momentos él te hacía alguna manifestación?*

*TESTIGO: que me quedara callado*

*Fiscal: ¿alguna persona se dio cuenta de lo que estaba pasando en ese momento?*

*JMQV: Mi mamá*

*Fiscal: ¿tu mamá que reacción tomo?*

*JMQV: pues no el señor RENE cogió la moto y se fue y nunca volvió y se quedó donde el hermano don Ivan, mi mamá me llevó a la clínica Marco Fidel Suarez, me atendió allá una doctora y allá me hicieron todo el proceso que se debe hacer, luego llegó la policía de infancia y adolescencia.*

*Fiscal: ¿tu recuerdas en qué fecha sucedieron estos hechos de la 2ª vez?*

*JMQV: sí, por ahí 2018 casi ya tipo 2019*

...

*Fiscal: ¿estos hechos fueron en qué momento del día?*

*JMQV: esos hechos ocurrieron en la noche*

...

*Fiscal: ¿en ese 2º hecho él estaba con ropa o sin ropa?*

*JMQV: él tenía el pantalón bajado y se lo estaba poniendo y ahí fue cuando entro mi mamá.*

*Fiscal: ¿en ese 2º hecho tu recuerdas que ropa tenías?*

*JMQV: si yo tenía un pantalón y bóxer blancos y la verdad camisa y zapatos no me acuerdo bien”.*

Lo anterior confirma lo expuesto en cuanto a que la responsabilidad del procesado no se derivó de prueba de referencia porque se presentó la mejor evidencia, cual es el testimonio de la víctima directa, el cual es digno de credibilidad visto desde cualquiera de las aristas para la valoración de este tipo de pruebas, pues en medio de la vergüenza que se advirtió en él y el no deseo de ser explícito por la naturaleza de su desafortunada vivencia, pudo explicar y recordar claramente lo que sucedió, dando un relato lógico, no inverosímil, circunstanciado y con detalles precisos como el lugar, hora y razón por la cual pudo estar a solas con el victimario porque su progenitora no estaba en casa, además de aquello que sintió su

cuerpo durante la penetración (ardor y dolor) y lo sucedido de forma concomitante y posterior, como que su progenitora arribó, descubrió lo sucedido y lo llevó a un centro médico donde fue valorado.

Ciertamente, César Arley Quintero Ramírez (padre de JMQV), Leidy Julieth Muñoz (hermana), Claudia Leticia Naranjo (amiga de la familia) y Lysba Morys Villanueva son prueba de referencia frente al acto libidinoso en sí, sin que tal condición fuera desconocida por la funcionaria, quien no les dio un tratamiento distinto, sino que los utilizó como prueba de corroboración de algunos datos, como el referido a que el menor convivió con RENED DE JESÚS en los municipios antioqueños del Carmen de Viboral y de Bello; de ahí que fuera revisado inicialmente en una clínica en Rionegro, como lo precisó JMQV en juicio.

De otro lado, el censor cuestiona a la juez porque no valoró lo dicho por el psicólogo traído por la defensa, Leonel Valencia Legarda, debiéndose precisar que este último refirió que hizo un análisis a la entrevista que se le practicó al menor en orden a determinar si cumplía con las técnicas que requieren ese tipo de actos investigativos y encontró que faltaba el listado de preguntas previo avalado por la defensora de familia, lo cual tuvo explicación en el mismo debate probatorio cuando la psicóloga Olga Elena Rico Carrascal explicó que utilizó una entrevista semiestructurada que consta de preguntas introductorias u orientadoras para que sea el declarante quien haga una exposición libre y abierta, como sucedió con JMQV.

Siendo así, no se encuentra cómo la valoración de lo referido por el profesional presentado por la defensa habría podido incidir favorablemente a la defensa, pues este nunca indicó que en esa entrevista se usaran preguntas sugestivas que pudieran haber implantado una verdad en la mente del menor y reconoció que él no le valoró en manera alguna, por lo que no encontró ningún hallazgo en el infante que le hubiera merecido atención.

Y, para zanjar este punto, lo más importante es que, ante la presencia del menor en juicio, no fue incorporada esa entrevista, tampoco utilizada en

el debate probatorio con ningún testigo, por lo que de ella no surgió ningún dato probatorio que pudiera perjudicar al procesado.

Ahora, otro argumento del defensor estribó en que los galenos que revisaron al menor “*descartan cualquier anomalía en su valoración sexual compatible con el abuso o maltrato*”, siendo preciso responder que se trata de una afirmación falsa pues, aunque Yorban Orlando León Bolaños, Erika Aranzazu y Andrés Felipe Velasco, informaron que no hallaron lesiones a nivel anal o en el cuerpo de JMQV, concluyeron que el relato de este último era compatible con tales conclusiones.

Cortamente, el médico legista Andrés Felipe Velasco refirió que tras la evaluación a JMQV el 5 de marzo de 2018, no encontró equimosis, fisuras, desgarros o signos de violencia o enfermedad sexual y sí un tono anal normal, y que en un menor que dijo haber sido penetrado dentro de los 3 días anteriores con un pene erecto es de esperarse hallar estigmas, sin embargo, también precisó que esa consecuencia no es necesaria porque la penetración puede ser traumática o no, ya que depende de la intensidad, de la fuerza, del tamaño del ano, de la resistencia por parte del menor o la utilización de lubricantes, destacando que en este caso el infante relató haber sentido poco dolor, así que probablemente no hubo un acto lo suficientemente violento que pudiera dejar signos en JMQV. En palabras del legista:

*“El hecho de que yo relate que no encontré ningún hallazgo de manipulación o penetración violenta reciente, no descarta que no haya sido ni violenta ni reciente, dado el hecho de que el menor dice que le dolió poco, probablemente no hubo un acto de penetración lo suficientemente violenta para causar dolor y por lo tanto causar los hallazgos que uno normalmente encuentra en estos casos. **A modo de respuesta entonces: sí es compatible los hallazgos con el relato del menor**”* (subrayas del Tribunal).

Y, para terminar con los reparos del recurrente, sea reconocer que le asiste razón al censor cuando asegura que el principio de congruencia exige

partir de los supuestos facticos y jurídicos de los acusación y proferir condena conforme a los mismos, sin que la Sala observe la violación de tal postulado por la juez de instancia, pues desde la imputación la fiscalía sostuvo que el procesado fue sorprendido en el mes de marzo de 2018 por su compañera permanente en una habitación después de haber accedió carnalmente a su hijastro, supuesto que fue el objeto de encuadramiento típico por la juez.

Lo que sucede es que el defensor confunde la falta de acreditación de algunos aspectos accidentales incluidos en la acusación con la vulneración del principio de congruencia, pues que no se probara que el menor sollozaba cuando su madre entró a la habitación y fue sorprendido con los pantalones abajo, lo cual se explica en que esta no asistió a juicio porque aún es pareja sentimental del acusado, no implica que se haya modulado el hecho jurídicamente relevante, pues este consistió en el acto sexual y acceso carnal sucedido en el barrio Obrero de la localidad de Bello en el mes de marzo de 2018 que fueron incluidos en la acusación e imputación, además de haber sido suficientemente acreditados por el testimonio del menor y las corroboraciones que lo acompañaron.

De hecho, la juez fue en extremo rigurosa de las garantías del procesado, pues pese a que el menor refirió la penetración que sufrió por el procesado en el Carmen de Viveral, aquella optó por absolverlo, por manera que no hay ninguna prerrogativa que pueda considerarse vulnerada al procesado, en tanto la sentencia estuvo basada en prueba legalmente aducida y su valoración fue producto de un ejercicio acorde a la sana crítica; de ahí que no haya razón que justifique su revocatoria.

En consecuencia, se confirmará la sentencia recurrida sin otras consideraciones.

Por lo expuesto, esta Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Medellín, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

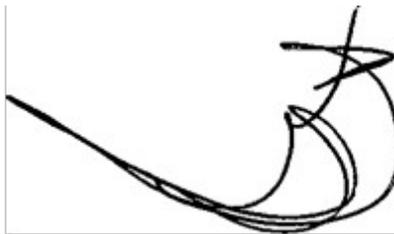
Confirmar la sentencia condenatoria proferida el pasado 3 de junio por la Juez 2ª Penal del Circuito de Bello contra RENED DE JESÚS OSORIO MARULANDA.

A su ejecutoria, regrese la carpeta y sus anexos al juzgado de origen, para lo de su cargo.

Contra esta sentencia procede el recurso extraordinario de casación.

El Magistrado ponente citará a la audiencia de que trata el artículo 91 de la ley 1395 de 2010, que reformó el artículo 179 de la ley 906 de 2004, en la que dará lectura y notificará en estrados el contenido de este fallo.

**CÚMPLASE.**



**SANTIAGO APRÁEZ VILLOTA**

Magistrado



**ÓSCAR BUSTAMANTE HERNÁNDEZ**

Magistrado



**LEONARDO EFRAÍN CERÓN ERASO**  
Magistrado